

ACUERDO

909

Ciudad de México, a los 20 días del mes de junio de 2018.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-015/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 6 de junio de 2018, a través del cual el C. David Alberto Israel Viveros Miranda quien se ostentó como representante legal de la empresa "VP Ingeniería del Altiplano", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, derivado del resultado del dictamen y emisión del fallo, segunda etapa de fecha 31 de mayo de 2018, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN/CPPPCDMX/SA/03/2018, para la "adquisición de materiales, útiles y equipos menores de oficina."

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos políticos-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen en términos de los artículos 34 fracción LVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que el 6 de junio de 2018, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionan los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental.
- III. Que el 21 de octubre de 2015, esta Dirección emitió el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0217/218, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación de la licitación número LPN/CPPPCDMX/SA/03/2018.
- IV. Que el 7 de junio de 2018, derivado de la revisión del escrito de inconformidad citado con anterioridad, esta Dirección emitió el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0227/2018, por el cual previno por única ocasión a "La recurrente", para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del referido curso, como lo dispone el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, subsanara su escrito de inconformidad; toda vez que de la revisión que se hizo del mismo, se detectó que carecía de los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111 fracciones II, III, V y VII y 112 fracciones I y IV de dicha Ley, aplicable a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en materia del recurso de inconformidad, ya que el escrito por el que interpuso el referido medio de impugnación carece de lo siguiente:
 - Señalar el nombre de los terceros perjudicados, si lo hubiere. (Artículo 111 fracción II);
 - Precisar las partidas que son materia de impugnación en el recurso de inconformidad (Artículo 111 fracción III);
 - Describir los hechos, antecedentes del acto o resolución que recurre. (Artículo 111 fracción V);
 - Ofrecer las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con hechos que señale, conforme al artículo 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 12 Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. (Artículo 111 fracción VII);

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-015/2018

- Exhibir el original o copia certificada del original, del instrumento notarial que acredite su personalidad como representante legal de la citada persona moral, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 95 fracción I y 97 del Código de Procedimientos Civiles local, para que obre en el expediente, para debida constancia legal, (Artículo 112 fracción I); y
- Adjuntar las pruebas que ofrezca. (Artículo 112 fracción IV).

Al respecto, el citado oficio fue notificado a "La recurrente", el 12 de junio de 2018, por lo que el término empezó a correr a partir del 13 de junio de 2018, feneciendo el 19 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que los días 16 y 17 de junio del presente año, son inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

- V. Que el 15 de junio de 2018, se recibió el oficio número SA/06-382/2018, por medio del cual la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, rindió el informe pormenorizado, así como copia certificada de diversa documentación e informó del origen de los recursos y el estado de la licitación pública nacional número LPN/CPPPCDMX/SA/03/2018.
- VI. Que el 19 de junio de 2018, esta Dirección recibió el escrito por el cual el C. David Alberto Israel Viveros Miranda, a nombre de la persona jurídica "VP Ingeniería del Altiplano", S.A. de C.V., pretendió dar cumplimiento a la prevención que se realizó a través del oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0227/2018, del 7 de junio de 2018.
- VII. Que del análisis realizado al escrito presentando por el C. David Alberto Israel Viveros Miranda, el 19 de junio de 2018, esta Dirección advierte que no acreditó fehacientemente su calidad de representante legal a favor de la empresa "VP Ingeniería del Altiplano", S.A. de C.V., toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación a los artículos 95 fracción I y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se le previno para que acreditará su personalidad para actuar en nombre y representación legal de la citada persona moral, para lo cual, debería presentar en su escrito de prevención el **original o copia certificada del original** del documento o acta notarial en que se acredite su personalidad, para que obre en el expediente como constancia legal.

No obstante lo anterior, en los documentos adjuntados a su escrito, se aprecia que sólo anexó copia simple del Primer Testimonio de la escritura pública número _____ de fecha _____, expedida por el Licenciado _____ Notario Público adscrito a la Notaría Pública número _____, con ejercicio en el _____, la cual sólo tiene el valor probatorio de un indicio; de ahí que, resulta insuficiente para comprobar su carácter de representante legal de la persona jurídica "VP Ingeniería del Altiplano", S.A. de C.V., pues para que esta Dirección tenga la certeza y convicción de que efectivamente tiene la aptitud y facultad de representar a "La recurrente", le correspondía haber adjuntado a su escrito de desahogo de prevención, el original o copia certificada de su original de la mencionada escritura pública a efecto de acreditar de manera indubitable su personalidad como representante legal de "La recurrente" y dar seguridad jurídica al procedimiento del recurso de inconformidad que nos ocupa, pues la acreditación de la personalidad constituye uno de los requisitos establecido en la fracción I del artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Sobre todo porque atendiendo a los artículos 95 fracción I y 97 del Código adjetivo citado, la escritura pública debe ser exhibida en original o copia certificada de su original, ya que solamente de esa forma puede tener efecto en este procedimiento administrativo y así tener la certeza o convicción de que se encuentra debidamente facultado para interponer el recurso en representación legal de "La recurrente".

En ese sentido, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Dirección estima conveniente tener por **no interpuesto** el recurso de inconformidad promovido

EXPEDIENTE: SCGCCDMX/DGL/DRI/RI-015/2018

por el C. David Alberto Israel Viveros Miranda quien se ostentó como representante legal de la empresa "VP Ingeniería del Altiplano", S.A. de C.V., en contra de actos derivados de la licitación LPN/CPPPCDMX/SA/03/2018, ya que aún y cuando presentó escrito para desahogar la prevención efectuada por oficio SCGCCDMX/DGL/DRI/0227/2018, del 7 de junio de 2018, no la desahogó en sus términos, al no presentar el original o copia certificada del poder notarial con el que el C. David Alberto Israel Viveros Miranda acredite su personalidad a favor de la referida persona jurídica.

Lo anterior se afirma, pues el artículo 113 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo Del Distrito Federal, establece:

"Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

El precepto jurídico, prevé en la parte que nos concierne que en caso de que el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, no cumpliera con alguno de los requisitos a que aluden los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la autoridad que conozca del recurso debe prevenirlo por única ocasión para que subsane las deficiencias contenidas en el escrito de recurso de inconformidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 5 días hábiles que deben computarse a partir del siguiente a que se hubiere efectuado la notificación al recurrente, precisando que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, el recurrente no desahoga en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

- VIII Por lo anterior, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad presentado por el C. David Alberto Israel Viveros Miranda quien se ostentó como representante legal de la empresa "VP Ingeniería del Altiplano", S.A. de C.V., toda vez, que no presentó en el plazo señalado, ante esta Secretaría de la Contraloría General, el documento notarial en original o copia certificada de su original que acredite la personalidad, que determine que cuenta con facultades para promover el presente recurso de inconformidad, en nombre y representación de la referida empresa; por lo que se configura al caso la hipótesis jurídica prevista en el artículo 113 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el sentido de que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, "La recurrente" no desahoga en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando VII y VIII de este acuerdo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el C. David Alberto Israel Viveros Miranda quien se ostentó como representante legal de la empresa "VP Ingeniería del Altiplano", S.A. de C.V., en contra de actos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, derivados de la licitación pública nacional LPN/CPPPCDMX/SA/03/2018.
- SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la empresa "VP Ingeniería del Altiplano", S.A. de C.V., "que en contra del presente acuerdo puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-015/2018

Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "VP Ingeniería del Altiplano", S.A. de C.V., a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/CHC